

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

11 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

SIN DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE	JESUS DIOMEDES COBO QUINTERO
APODERADO	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	CESAR MANUEL MEJIA LOPEZ
RADICACIÓN	763184089001-2015-00003-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 30 de enero de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

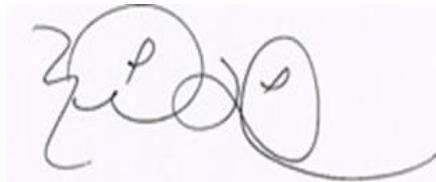
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

13 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MERA
APODERADO	EDGAR ANTONIO RESTREPO HOYOS
DEMANDADO	RODOLFO GIRALDO
RADICACIÓN	763184089001-2015-00019-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 19 de abril de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

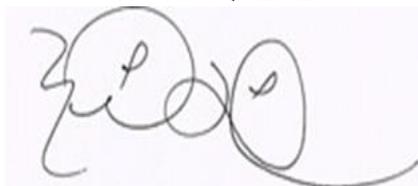
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

12 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MERA
APODERADO	EDGAR RESTREPO HOYOS
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO BEJARANO
RADICACIÓN	763184089001-2015-00020-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 10 de septiembre de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

10 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MERA
APODERADO	EDGAR RESTREPO HOYOS
DEMANDADO	PONCIANO VILLARAGA
RADICACIÓN	763184089001-2015-00021-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 15 de agosto de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

12 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MERA
APODERADO	EDGAR RESTREPO HOYOS
DEMANDADO	JOSE NORBEY MALES PORTILLA
RADICACIÓN	763184089001-2015-00026-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 09 de diciembre de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

10 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	RODOLFO GIRALDO
RADICACIÓN	763184089001-2015-00041-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 26 de agosto de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

10 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	JOSE LUIS ESPAÑA
RADICACIÓN	763184089001-2015-00042-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 28 de agosto de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

10 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	JEISON CAICEDO
RADICACIÓN	763184089001-2015-00043-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 18 de mayo de 2016, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

12 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"
APODERADO	ROSE MARY TREJOS MEDINA
DEMANDADO	DIESLER YESID MESA VILLALOBOS
RADICACIÓN	763184089001-2015-00051-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 05 de diciembre de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

12 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	JHON FREDY ARCE
RADICACIÓN	763184089001-2015-00055-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 03 de septiembre de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

12 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	JOSE IGNACIO GONZALEZ BRAND y JOSE ROBERTO MUESES
RADICACIÓN	763184089001-2015-00056-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 02 de junio de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

12 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ VIVIANE GIRON VARGAS
APODERADO	OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS
DEMANDADO	EDGAR GIL ESCOBAR
RADICACIÓN	763184089001-2015-00063-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 26 de septiembre de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

12 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRY MENA
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	JOSE ANDRES ANGULO
RADICACIÓN	763184089001-2015-00089-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 24 de septiembre de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

10 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	MILTON BONILLA TELLO
RADICACIÓN	763184089001-2015-00094-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 28 de mayo de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

12 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	WILLIAM ANTONIO VARGAS y ORLANDO CORDOBA
RADICACIÓN	763184089001-2015-00095-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 26 de septiembre de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

10 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	MARINO VALENCIA RIASCOS
RADICACIÓN	763184089001-2015-00096-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 28 de mayo de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

13 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUBEN DARIO RESTREPO
APODERADO	CARLOS ARTURO SALDAÑA GOMEZ
DEMANDADO	LUZ ELIDA VASQUEZ TORRES
RADICACIÓN	763184089001-2015-00104-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 25 de octubre de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

13 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA
APODERADO	JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO
DEMANDADO	CATALINA TRIVIÑO y LUIS HERNAN CANDELO LENIS
RADICACIÓN	763184089001-2015-00108-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 08 de junio de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

10 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MERA
APODERADO	EDGAR RESTREPO HOYOS
DEMANDADO	LUIS ALFONSO HERRERA
RADICACIÓN	763184089001-2015-00130-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 15 de noviembre de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

10 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MERA
APODERADO	EDGAR RESTREPO HOYOS
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO GALVIS
RADICACIÓN	763184089001-2015-00131-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 23 de mayo de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

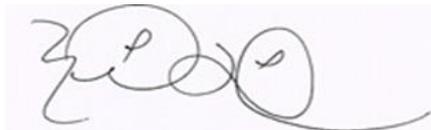
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

12 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MERA
APODERADO	EDGAR ANTONIO RESTREPO HOYOS
DEMANDADO	LEISON CAICEDO
RADICACIÓN	763184089001-2015-00136-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 06 de diciembre de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

10 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO TORRES ZAMBRANO
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	YIMMI SAAVEDRA BETANCOURTH
RADICACIÓN	763184089001-2015-00145-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 11 de febrero de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

10 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GONZALO SALCEDO LLANOS
APODERADO	GLORIA EUNICE VERA GIRALDO
DEMANDADO	LICIMACO MANTILLA ALEGRIA
RADICACIÓN	763184089001-2015-00172-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 21 de noviembre de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

10 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA VILLADA LOPEZ
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN VERGARA CANTILLO
RADICACIÓN	763184089001-2015-00176-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 17 de mayo de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

12 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUILLERMO ANTONIO CASTAÑEDA
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	TRANSPORTES GUACARI LTDA
RADICACIÓN	763184089001-2015-00183-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 22 de marzo de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

12 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MERA
APODERADO	EDGAR ANTONIO RESTREPO HOYOS
DEMANDADO	LUIS EDUARDO CASTAÑEDA
RADICACIÓN	763184089001-2015-00284-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 22 de marzo de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

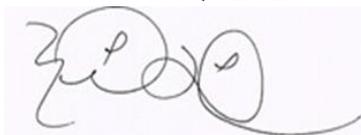
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

12 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MERA
APODERADO	EDGAR ANTONIO RESTREPO HOYOS
DEMANDADO	RUIBEIRO VARGAS
RADICACIÓN	763184089001-2015-00285-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 02 de marzo de 2016, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

11 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MERA
APODERADO	EDGAR RESTREPO HOYOS
DEMANDADO	SOFIAS CARDENAS
RADICACIÓN	763184089001-2015-00287-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 22 de febrero de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

11 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROBERTO CARLOS PATIÑO LOPEZ
APODERADO	PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA
DEMANDADO	ALEJANDRA ARCE SAAVEDRA
RADICACIÓN	763184089001-2015-00305-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 02 de mayo de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

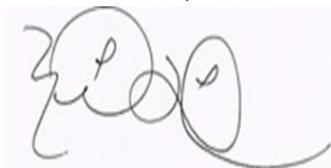
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 30,

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA 19, 20 y 21 DE ABRIL 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria